



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 531-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día tres de octubre de dos mil diecinueve.

I. El día 01 de octubre del presente año, se recibió vía sistema de gestión de solicitudes, la solicitud de información con Ref. UAIP 531-2019, en la que se requirió: “nombre y medio de comunicación de periodistas, fotógrafos y camarógrafos que acompañaron la misión oficial a New York, cuyos gastos de viaje fueron sufragados por casa presidencial: nombre de la persona, medio de comunicación, costo del boleto, viáticos asignados y otros gastos incurridos”

El 01 de octubre, se previno al peticionario informándole que debía indicar a el período en el cual se realizó la misión oficial a la que se refiere en su solicitud, ya que no especifica fechas o nombre de la misión oficial, por lo que para admitirla debía subsanar dicho aspecto de forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo de diez días hábiles.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó los defectos de forma de su petición, en los términos señalados en la prevención realizada, pues no lo realizó conforme a lo establecido en el Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado la prevención realizada, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.